

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., PLANTEADO POR GLOBAL APILONAR, S.L.U. Y GLOBAL GORGOS, S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA DOS INSTALACIONES DE GENERACIÓN EN LA RED SUBYACENTE DEL NUDO DE LA ST ABERTURA 20 KV.**

**(CFT/DE/210/21)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 29 de septiembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por GLOBAL APILONAR, S.L.U. y GLOBAL GORGOS, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

En fecha 1 de diciembre de 2021, tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escritos de las sociedades

**PÚBLICA**

GLOBAL APILONAR, S.L.U. y GLOBAL GORGOS, S.L.U. por los que se plantearon conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante “i-DE”), con motivo de la denegación de la solicitud de permisos de acceso y conexión de las instalaciones fotovoltaicas indicadas a continuación, ambas con punto de conexión solicitado en el Polígono ocho, del municipio de Zorita (Cáceres), a la tensión de 20 kV en la red de distribución subyacente del Nudo de la ST Abertura 20 kV:

Empresa	Instalación / localización	Capacidad de acceso solicitada	Fecha de presentación solicitud acceso	Fecha denegación acceso	Fecha presentación conflicto
GLOBAL APILONAR, S.L.U. (B05316369) *1	MARIBELA FV3 / Polígono 8, Parcela 1, ZORITA (CÁCERES)	4.000 kW	22/09/2021	05/11/2021	01/12/2021
GLOBAL GORGOS, S.L.U. (B05284070) *2	MARIBELA FV1 / Polígono 8, Parcela 172, ZORITA (CÁCERES)	3.500 kW	25/08/2021	05/11/2021	01/12/2021

\*1 Se entiende como error tipográfico el NIF descrito por la solicitante en su escrito de solicitud de conflicto, figurando erróneamente B05284336.

\*2 Se entiende como error tipográfico el NIF descrito por la solicitante en su escrito de solicitud de conflicto, figurando erróneamente B05284336.

Las citadas denegaciones a las solicitudes de GLOBAL APILONAR, S.L.U. y GLOBAL GORGOS, S.L.U. (en adelante “SOLICITANTES”), se fundamentan en la falta de capacidad de acceso, por encontrarse la capacidad de evacuación de la red subyacente del nudo de ST Abertura 20 kV totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación.

El escrito de las SOLICITANTES expone sucintamente los siguientes hechos:

- «Con fecha 22 de septiembre de 2021, se solicita punto de conexión a la red de distribución de la instalación de generación fotovoltaica de 4 kW, de potencia inversores, titularidad GLOBAL APILONAR, S.L.U., situada en Polígono 8, parcela 1, Zorita, C.P. 10130 (Cáceres)».  
Con fecha 5 de noviembre de 2021 se recibe la denegación de dicha solicitud por parte de i-DE.
- «Con fecha 25 de agosto de 2021, se solicita punto de conexión a la red de distribución de la instalación de generación fotovoltaica de 3,5 kW, de

#### PÚBLICA

potencia inversores, titularidad GLOBAL GORGOS, S.L.U., situada en Polígono 8, parcela 172, Zorita, C.P. 10130 (Cáceres)».

Con fecha 5 de noviembre de 2021 se recibe la denegación de dicha solicitud por parte de i-DE.

- Según la memoria técnica justificativa de la denegación de ambas solicitudes, los motivos son los siguientes:

## **2. RESULTADO DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD**

*Tras analizar su solicitud de permisos de acceso y conexión a la red de distribución eléctrica para la evacuación del proyecto MIRABELA FV3 en Zorita (Cáceres), para 4.000 kW de capacidad de acceso (idéntico MIRABELA FV1 de 3.500 kW), hemos de manifestarle que la red de distribución eléctrica no dispone de capacidad de acceso en el punto solicitado, por lo que, no es posible concederle el acceso y procede la denegación del mismo.*

*Del resultado de los análisis realizados, se concluye que la capacidad de las instalaciones de distribución eléctrica afectadas por su solicitud, en concreto, la evacuación en la red subyacente del nudo de Abertura 20 kV, se encuentra, actualmente, totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación. Por tal motivo, no es posible atender más solicitudes de acceso de generación sin comprometer la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis. La influencia de cualquier generación conectada a la red media y alta tensión localizada en el entorno de su solicitud sobre la red de Abertura - 20 kV indicada anteriormente resulta de la necesaria evacuación de la misma a través de dicha red.*

## **3. PARÁMETROS TÉCNICOS QUE MOTIVAN LA DENEGACIÓN**

*A continuación, se describen los parámetros técnicos que motivan la denegación total de su solicitud en base al estudio realizado según las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución:*

- *Agotada la capacidad de acceso por potencia máxima a inyectar, en instalaciones dependientes de la ST Abertura – 20 kV.*

*Por los motivos expuestos damos por finalizado el procedimiento de acceso y conexión correspondiente a su solicitud, puesto que no existe ningún otro punto alternativo cercano de la red de i-DE (observando los criterios para considerar que la instalación es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión solicitados, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta y en el anexo.*

En cuanto a los fundamentos jurídicos en los que basa sus alegaciones, se pueden señalar los siguientes:

- Según las SOLICITANTES «hemos de discrepar de las conclusiones incluidas en el informe justificado de la ausencia de capacidad de acceso elaborado por i-DE por considerar que no reflejan la realidad respecto a las posibilidades reales de acceso en el punto de la línea propuesto

**PÚBLICA**

siendo, por ende, contrarias a la normativa reguladora del procedimiento de acceso a la red (esencialmente al Real Decreto 1183/2020 de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (“RD 1183/2020”), a la Circular 1/2021, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución (“Circular 1/2021”) y a la Resolución de la CNMC, de 20 de mayo de 2021, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (“Resolución de 20 de mayo de 2021”)).

- Las SOLICITANTES insisten en que, según su criterio, i-DE no manifiesta en su escrito de denegación la posibilidad de refuerzos que permitan la evacuación de la potencia solicitada, tampoco una propuesta alternativa de punto de acceso ni la propuesta de una aceptación parcial de sus solicitudes.
- Por todo ello finalizan sus escritos de interposición de conflicto solicitando:
  - o Que se dicte resolución por la que se le reconozca el derecho de acceso sin perjuicio de las eventuales restricciones de producción que resulten necesarias por seguridad del suministro, o subsidiariamente, se anule la comunicación denegatoria del acceso, así como las eventuales comunicaciones relativas a la aceptabilidad de acceso concedidas respecto de otros generadores que solicitaron su acceso con posterioridad a las SOLICITANTES, retrotrayéndose las actuaciones al momento en que debió valorarse las solicitudes comprendidas en este procedimiento, y considerando únicamente la capacidad conectada y con permisos de acceso y conexión en firme en el nudo.
  - o Que se solicite a i-DE que indique punto de conexión alternativo para los proyectos, a una distancia igual o inferior a 10 km.
  - o Que se requiera a i-DE para que indique si con refuerzos fuese posible la conexión de los proyectos en el punto solicitado.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió, mediante escrito de 8 de marzo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a las SOLICITANTES y a i-DE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a i-DE de los escritos presentados por las SOLICITANTES, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular

### **PÚBLICA**

alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

### **TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, i-DE presentó escrito de fecha 23 de marzo de 2022, en el que manifiesta que:

- En las dos solicitudes de acceso y conexión presentadas por los promotores, se designaba un punto de conexión asociado a un nudo de la red subyacente de la ST Abertura 20 kV.
- Como consta en el expediente, i-DE informó negativamente las dos solicitudes de acceso y conexión, ya que la red subyacente al nudo ST Abertura se encontraba totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación no disponiendo de capacidad de acceso para el punto solicitado.
- De igual modo, se le informó de la inexistencia de alternativa viable en la red de media o de alta tensión en el entorno de las solicitudes que permitiera técnicamente la evacuación de sus parques.
- Es por ello que, tras el estudio realizado, i-DE concluye que la conexión de las instalaciones comprometería la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis.
- Que, según los datos publicados en el mapa de capacidad de 1 de julio de 2021, la capacidad disponible en la ST Abertura 20 kV era de 370 kW.
- Se adjunta tabla resumen de todas las solicitudes recibidas para el nudo de la ST Abertura 20 kV, tras la publicación de capacidad el 1 de julio de 2021, indicando fecha de presentación, de admisión a trámite, nudo de conexión, y resultado de la solicitud. En dicho cuadro cabe destacar que la capacidad disponible de 370 kW fue concedida a la planta Maribela FV, con el consiguiente cierre del nudo de la ST Abertura 20 kV por agotamiento de la capacidad disponible:

<b>Instalación / Punto de conexión / Tensión</b>	<b>Fecha de prelación / Fecha de admisión a trámite</b>	<b>Potencia Solicitada (kW)</b>	<b>Capacidad de Acceso Concedida (kW)</b>	<b>Situación</b>
MARIBELA FV / LMT ZORITA / 20 kV	24-08-2021 / 23-09-2021	4000	370	Concedido
MARIBELA FV1 FV / LMT ZORITA / 20 kV	25-08-2021 / 24-09-2021	3500	0	Denegado

**PÚBLICA**

MARIBELA FV3 FV / LMT ZORITA / 20 kV	22-09-2021 / 20-10-2021	4000	0	Denegado
--	----------------------------	------	---	----------

- La primera solicitud de acceso y conexión a la red de influencia de la red del nudo ST Abertura 20 kV, que se denegó a partir del 1 de julio de 2021 fue la presentada para la planta de generación fotovoltaica Maribela FV 1, de 3,5 MW, en el término municipal de Zorita (Cáceres) con punto de conexión solicitado por el promotor con código de identificación único 0310120368 a la tensión de 20 kV.
- La última solicitud de acceso y conexión a la red de influencia de la red del nudo de ST Abertura 20 kV que se concedió a partir del 1 de julio de 2021 fue la presentada para la planta de generación fotovoltaica Maribela FV, de 4 MW.  
Respecto a esta solicitud de acceso y conexión, importa detallar que el promotor no ha aceptado la propuesta previa comunicando su renuncia a la capacidad de 370 kW concedida.
- Que la denegación de acceso, a diferencia de lo que se señala de contrario, sí se motivó, tal y como se acredita con los escritos de denegación ya aportados. No es posible conceder el acceso y conexión a la red de distribución de i-DE en un nudo cuando no existe capacidad en el mismo por estar saturado. La denegación de acceso, según dispone la normativa de aplicación, se fundamenta en la falta de capacidad de acceso.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC que dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 19 de abril de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 22 de abril de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de i-DE en el que se ratifica en las alegaciones realizadas en su escrito de fecha 23 de marzo de 2022, solicitando la desestimación del conflicto presentado por las SOLICITANTES.

Finalizado el plazo otorgado en el trámite de audiencia, no se ha realizado ninguna nueva manifestación por parte de las SOLICITANTES.

**PÚBLICA**

## **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

**PÚBLICA**

### **TERCERO. Sobre el estudio de capacidad realizado por i-DE y su correcta o incorrecta denegación de las solicitudes, indicación de posibilidad de refuerzos e indicación de la existencia de puntos alternativos viables para la conexión de la generación de las dos instalaciones de referencia**

Las SOLICITANTES sostienen en primer término en sus escritos de presentación del presente conflicto que i-DE ha justificado de forma insuficiente su denegación porque i) las conclusiones incluidas en los informes justificativos de la ausencia de capacidad de acceso elaborados por i-DE, en su opinión, no reflejan la realidad respecto a las posibilidades reales de acceso en el punto de la línea propuesto, ii) no identifica la posibilidad de refuerzos, iii) no indica un punto alternativo para la conexión y iv) no otorga una aceptación parcial de las solicitudes.

Estas alegaciones consideran insuficiente el contenido de la memoria justificativa, al opinar que el estudio realizado por i-DE *«no refleja la realidad respecto a las posibilidades reales de acceso en el punto de línea propuesto»*.

Del mismo modo, manifiesta dudas acerca de si el agotamiento de la capacidad hubiera sido ocasionado por la existencia de otras solicitudes de acceso posteriores a las suyas, motivo por el cual piden una retroacción de actuaciones al momento del estudio de capacidad, debiendo ser considerada por i-DE, según su entender, tan solo *«la capacidad conectada y con permisos de acceso y conexión en firme en el nudo»*.

Analizando la actual normativa al respecto, nos encontramos en primer lugar con el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en cuyo apartado segundo especifica lo siguiente:

*«2. La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según corresponda. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso. En la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar, además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación, teniendo en cuenta las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y con permisos de acceso y conexión vigentes. Del mismo modo, en la referida evaluación la red a considerar, será la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas.*

*El permiso de acceso será otorgado por el gestor de la red de transporte cuando el punto de conexión a la red esté en la red de transporte o por el gestor de la red de distribución cuando el punto de conexión a la red esté en la red de distribución. Este permiso detallará las condiciones concretas de uso de la red de acuerdo al contenido del reglamento antes señalado.*

*En todo caso, el permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalan en el primer párrafo de este apartado.»*

#### **PÚBLICA**

El desarrollo reglamentario de la anterior norma se encuentra en el RD 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en cuyo artículo 9, relativo a la denegación de los permisos de acceso y conexión, indica que:

*«1. Los motivos para la denegación de los permisos de acceso y de conexión serán los que establezca la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con lo previsto en el citado apartado 11 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.*

*2. En todo caso, la denegación del permiso de acceso y de conexión deberá ser motivada y deberá notificarse al solicitante en las valoraciones de la solicitud.»*

En ejercicio de sus competencias, la CNMC aprobó con fecha 20 de enero de 2021 la Circular 1/2021, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica. En su artículo 8 detalla los motivos para la denegación de una solicitud de acceso y conexión, y determina que:

*«1. El permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada con base en los criterios que establecidos en el anexo I de la presente Circular.»*

De forma más concreta, el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 establece que:

*«La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:*

*a) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en el artículo 8 y los anexos I y II.*

*b) Una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud.*

*c) Posibles propuestas alternativas, o mención explícita de la inexistencia de las mismas, en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión, siempre que se observen los criterios para considerar que la instalación es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión solicitados, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta y en el anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.»*

La obligación de justificación, por tanto, se refiere a la mención de alguna de las causas tasadas en el Anexo I de la Circular (en materia de acceso) y que especifica que, a la hora de realizar el estudio de capacidad, se tendrán en cuenta:

- a) Las instalaciones de generación y consumo conectadas, o con permisos de acceso y de conexión vigentes, tanto en ese punto de conexión, como en los restantes nudos de esa red u otras redes con influencia en dicho punto de conexión.
- b) Las instalaciones de generación de electricidad cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tenga prelación sobre la solicitud a evaluar.

**PÚBLICA**

Así pues, el motivo dado para la denegación por parte de i-DE del acceso para las instalaciones pretendidas por las SOLICITANTES, es el normativamente establecido como causa legal para una denegación, la falta de capacidad, que i-DE ha demostrado en sus análisis para las dos instalaciones y para una conexión en la red subyacente del nudo de la ST Abertura 20 kV, que se encontraba saturada y a cero de capacidad disponible en el momento de realizarse el estudio de capacidad para ambas instalaciones.

Según demuestra i-DE, los datos de capacidad de su red de distribución publicados a 1 de julio de 2021, reflejaban una capacidad disponible para la ST Abertura 20 kV de solo 370 kW, que fueron otorgados como propuesta de aceptación parcial para la primera solicitud de acceso y conexión recibida tras dicha publicación, que no fue otra que la instalación Maribela FV, que solicitaba 4000 kW. I-DE dio traslado a la sociedad promotora GLOBAL AKOS, S.L.U. -del mismo grupo que los promotores del presente conflicto- de su propuesta de aceptación parcial para toda la capacidad que restaba en el nudo hasta el total agotamiento de su capacidad, 370 kW.

Al tiempo de la realización de los estudios de capacidad de Maribela FV1 y Maribela FV3, realizados el 3 de noviembre de 2021 en ambos casos, la única capacidad restante en el nudo estaba reservada para la solicitud con mejor orden de prelación que las SOLICITANTES, la de Maribela FV, no existiendo más capacidad en la red de distribución, lo que además era conocido por los solicitantes.

Como hemos dicho, en fecha 8 de noviembre de 2021 i-DE comunica a la sociedad promotora de Maribela FV, GLOBAL AKOS, S.L.U., su propuesta previa de aceptación parcial por los 370 kW existentes en la red. Dicha sociedad, mediante escrito dirigido a la distribuidora i-DE, en fecha 20 de diciembre de 2021, decide la no aceptación de la propuesta de concesión parcial de su solicitud de acceso y conexión, renunciando a los 370 kW de capacidad disponible en la red, por no resultarles viable «*ni técnica ni económicamente*».

Así pues, en sus memorias técnicas justificativas tras la realización del estudio de capacidad el 3 de noviembre de 2021, i-DE refleja la saturación de la red subyacente al nudo ST Abertura 20 kV, teniendo en cuenta, según indica la normativa «las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y también la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación», indicando en su escrito de alegaciones además que el nudo ST Abertura 20 kV, en cuya red subyacente se realizaría la evacuación de la generación, se encontraba saturado y a cero de capacidad disponible desde la propuesta de aceptación parcial para la primera solicitud de acceso y conexión que tuvo entrada tras la publicación de las capacidades el 1 de julio de 2021.

Estos hechos demuestran que el agotamiento de toda la capacidad se produjo en un momento anterior a las solicitudes de GLOBAL APILONAR, S.L.U. y GLOBAL GORGOS, S.L.U., no habiéndose otorgado con posterioridad nuevos

#### PÚBLICA

permisos de acceso y conexión para nuevas instalaciones, ni en fechas coetáneas a las solicitudes aquí debatidas, ni con orden de prelación posterior a las mismas.

En consecuencia, las memorias justificativas que acompañan las denegaciones cumplen con lo exigido por la Circular 1/2021 en relación a la motivación de las causas de denegación. Expresamente se indica en cada una de las mismas que *“A continuación, se describen los parámetros técnicos que motivan la denegación total de su solicitud en base al estudio realizado según las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución”*.

En tercer lugar, alegan las SOLICITANTES que i-DE ha incumplido sus obligaciones de motivación porque está “obligado” a proponer alternativas en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión, y como i-DE no ofrece un punto de acceso y conexión alternativo, estiman que incurre en falta de motivación e incumplimiento de los requisitos que establece la normativa respecto a la denegación de una solicitud. Esta alegación ha de descartarse dado que i-DE sí menciona en sus memorias justificativas este requisito, indicando que:

*«no existe ningún otro punto alternativo cercano de la red de i-DE (observando los criterios para considerar que la instalación es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión solicitados, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta y en el anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre) que permita técnicamente la evacuación de su parque»*.

Cumpliendo, por tanto, con lo establecido en el artículo 6.1.c de la Circular 1/2021, dado que, al no existir ninguna opción de punto de acceso alternativo, realiza una mención explícita de la inexistencia de alternativas posibles.

Encontrándose la red, en el momento de realización de los estudios de capacidad, totalmente agotada, es causa más que suficiente para justificar que tampoco pueda darse el caso de una aceptación parcial de las solicitudes, como reclaman las SOLICITANTES.

Como ha quedado acreditado ampliamente, tal situación de falta de capacidad está justificada por parte del gestor de la red por lo que la denegación efectuada es jurídicamente correcta y ha de desestimarse íntegramente el presente conflicto de acceso a la red de distribución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado GLOBAL APILONAR, S.L.U. y GLOBAL GORGOS, S.L.U., en relación con la denegación  
**PÚBLICA**

de acceso para sus instalaciones Maribela FV1 y Maribela FV3 en la red de distribución subyacente del nudo de la ST Abertura 20 kV (Cáceres).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

GLOBAL APILONAR, S.L.U.

GLOBAL GORGOS, S.L.U.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

**PÚBLICA**